



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
LISBY YANETH PARRA ALMARIO
GILBERTO VARGAS TOVAR
2021/00734-00**

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Partiendo de la anterior premisa, es claro que si no se reuniesen tales exigencias no es posible que el juez de conocimiento libre mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, lo cual sucede en este caso, al observarse de entrada que el documento aportado como base del recaudo carece de los requisitos exigidos por la norma señalada pues de su contenido se advierte que además de no contener la obligación que se pretende ejecutar de manera expresa, su clausulado prohíbe implícitamente exigir el cobro de los valores por capital allí descritos

Ciertamente, el documento que se aporta como título ejecutivo (CONVENIO DE PAGO), es claro en señalar en su cláusula primera que la obligación que tiene la demandada para con la ejecutante, se encuentra representada en unas “facturas”, que valga decir, no se aportaron al expediente. Así mismo, en la cláusula tercera se menciona que *“este convenio o arreglo de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto de este arreglo”*; y en su cláusula quinta se menciona que en caso de incumplimiento se procederá al cobro ejecutivo de la obligación.

Lo anterior es suficiente para considerar que, en primer lugar, la obligación que dio origen al documento aportado con la demanda subsiste aun cuando con este se pretendió extinguirla; y en segundo lugar, que las obligaciones descritas en el documento aportado con la demanda no se pueden hacer exigibles por la vía ejecutiva ante su incumplimiento, pues así se desprende del contenido de las cláusulas tercera y quinta, como quiera de ellas se logra advertir que la obligación a que se hace mención en el escrito -las contenidas en las facturas relacionadas en la cláusula primera- son las que pueden ser cobradas coercitivamente dado que la intención fue mantener su vigencia ante el incumplimiento de lo pactado en el convenio celebrado entre las partes.

De este tenor las cosas, surge a simple vista que del documento aportado como base de la acción no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que provenga de la parte demandada y que pueda reclamarse por esta vía, lo que faculta a este funcionario para denegar la orden de pago solicitada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

RESUELVA:

PRIMERO: Negar la orden de pago solicitada en la demanda.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2772c00133a6f133eac49ab9f565dd3c7a3540d00e61a1c0561e335e7ba5b1b1

Documento generado en 11/06/2021 11:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR
2021/00736-00**

Pasa este juzgado a pronunciarse frente a la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta para ello, lo siguiente:

Tenemos que la presente causa fue remitida a esta municipalidad por el señor Juez 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto adiado el 27 de enero del año que avanza la rechazó por considerar no ser el competente para dirimir el litigio que se le ponía de presente, toda vez que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad.

Al respecto, debe señalar este funcionario que disiente de los argumentos que sirvieron como sustento al homólogo para adoptar su decisión, toda vez que si bien para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado -pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas-, el canon 28 del CGP también reconoce que dicha regla no es de aplicación absoluta y que puede ser concurrente con otras, como acontece en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que, según el numeral 3º del citado postulado, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de este despacho, se observa que el homólogo pasó por alto la disposición acotada, dado que omitió considerar que el título valor aportado con la demanda estipula como lugar para el cumplimiento de la obligación que contiene, la ciudad de Bogotá.

Debe dejarse claro, además, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

De lo anterior se concluye entonces, que un título valor constituye un título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie.

Por tanto, es claro que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor – pagaré- arimado para su cobro, de cuyo tenor literal se extrae claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación en él contenida corresponde a la ciudad de Bogotá, y porque además, fue la voluntad del actor optar por la regla 3ª del artículo 28 del CGP, al radicar la demanda en la ciudad en que se debía cumplir la obligación.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que el juez de la ciudad de Bogotá -pues es el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada-, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquella, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado.

Así las cosas, como en sentir de esta dependencia judicial, la competencia se encuentra radicada en cabeza del señor Juez 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, más no de este recinto judicial, se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que dirima en presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra BOLIVAR CONDE CASTELBONDO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fe720ffb41a7eff8e4efdc5c0f561206f498797281b96a70ef7a5359e3496b

Documento generado en 11/06/2021 11:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
MOTOS CAQUETÁ LTDA.
ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS Y OTRA
2021/00742-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTOS CAQUETA LTDA, contra ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS y DORLYN SANCHEZ LOZADA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.340.000,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76289f1e5d46ab4b2851ccbb716be97ae5e7b1e5c2ac836d951f2ae9ad37fcc3

Documento generado en 11/06/2021 03:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EDILBERTO PEÑA CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO	LUIS MARIA ALFREDO PEÑA MUÑOZ
RADICACIÓN	2021/00744-00

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se aportó la prueba del estado civil de los demás herederos señalados en la demanda, ni de la calidad de cónyuge de la señora BLANCA ESTER CAICEDO, como lo dispone el art. 489-8 del CGP.
2. No se realizó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia en la forma que estipula el numeral 5º del art. 489 *ibídem*, pues se omitió señalar los pasivos de la sucesión.
3. No se realizó el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal en la forma que dispone el numeral 5º *ibídem*, dado que no se discriminaron los activos corrientes a que se hizo alusión en el acápite de “BIENES SOCIALES”.

Téngase en cuenta que se deberán aportar las pruebas que se tengan sobre dichos bienes, deudas o compensaciones.

4. No se realizó el avalúo del inmueble inventariado en la forma señalada en el numeral 6º del art. 489 del CGP.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2943e39453977364b598876e6cdce68c29a9c19d041b4479ca05613cdd5a68e

Documento generado en 11/06/2021 03:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
REINALDO CORREA TRUJILLO
ALBERTO CASTILLO PEÑA
2021/00746-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se observa que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado el cual cumple con las exigencias del art. 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en el art. 14 de la Ley 820 de 2003, frente al ejecutado.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de REINALDO CORREA TRUJILLO contra ALBERTO CASTILLO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 600.000,00, por concepto del saldo de los cánones mensuales de arrendamiento dejados de cancelar, que se causaron durante periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021, que se originaron con base en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

b) Los intereses legales moratorios sobre el saldo de cada uno de los cánones mensuales de arrendamiento dejados de cancelar que se causaron durante periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021, y que se originaron con base en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de \$ 908.526,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. El apoderado de la parte demandante informa que desconoce la direccion donde puede ser notificado el demandado. Según el art. 293 del CGP, cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”* Por eso, se EMPLAZA al demandado ALBERTO CASTILLO PEÑA. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc13356b61fd14672c3cf61d3b670ee499e0fb54bdaf236e9584a58fa5ad43c9

Documento generado en 11/06/2021 03:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>